



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2017-33831646-APN-ONC#MM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 19 de Diciembre de 2017

Referencia: EX-2017-23666744--APN-DGAJ#MD – CONSULTA CONTRATACIÓN SECRETA –
ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

SEÑOR DIRECTOR:

Me dirijo a usted en el expediente de la referencia que ingresa para que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome la intervención de su competencia, remitido por la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

I

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En el orden N° 2 del expediente electrónico de la referencia luce la Nota de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS N° NO-2017-22408234-APN-DAF#EMCO, de fecha 28 de septiembre de 2017, en cuyo marco se puso de relieve la necesidad de proceder a la “Adquisición de bienes y servicios informáticos para la seguridad de la Red de la Defensa”.

Sobre el particular, la aludida instancia indicó lo siguiente: “...*dicho Organismo [Comando Conjunto de Ciberdefensa] tiene como Misión ‘Ejercer la conducción de las operaciones de Ciberdefensa en forma permanente para garantizar las operaciones del Instrumento Militar’, constituyendo uno de sus principales objetivos el de proporcionar la debida seguridad al sistema informático que se instrumenta en este Estado Mayor Conjunto y organismos dependientes. Para ello se sirve de diversos programas y sistemas que son propios (Hardware y Software), a los fines de dotar a su red informática de un sistema deseguridad que permita prevenir y/o rechazar, en tiempo y forma, los eventuales ataques (Hackeos) que pongan en riesgo la misma.*

En este sentido, resulta claro advertir la necesidad de una urgente implementación de sistemas de seguridad informáticos que aseguren y garanticen la confiabilidad y protección de los medios y capacidades militares destinados a la Defensa Nacional, limitando/restringiendo, eficiente y eficazmente, toda vulneración, por parte de terceros, sobre dicha red y que ponga en riesgo los intereses de la Nación Argentina.”.

Agregó que por tal motivo, el aludido Comando se encuentra abocado a instrumentar los procedimientos contractuales pertinentes para su adquisición, bajo la modalidad de contratación directa por razones de Defensa Nacional, prescripta en el artículo 25 inciso d), apartado 6 del Decreto Delegado N° 1023/01, añadiendo además que: “...dadas las características propias de la contratación (Seguridad informática – Defensa Nacional), se solicita (...) se asigne al presente expediente contractual la clasificación de Reservado y, respecto al correspondiente Pliego de Bases y Condiciones Particulares, juntamente con sus Especificaciones Técnicas, se disponga su carácter de Secreto, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 9390/1963 (art. 5), en tanto resulta ser de interés del Estado Nacional.”.

En el orden N° 3 obra el Dictamen N° IF-2017-21869689-APN-DAF#EMCO, fechado el 26 de septiembre de 2017, de cuya lectura pueden extraerse los antecedentes de interés que se transcriben a continuación: “...a través de los Memorándums N° 31883 y 32085/DAF/17 (...) se instrumentó la pretensión del Comando Conjunto de Ciberdefensa del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de adquirir un Sistema de Seguridad específico para la red informática de este Estado Mayor Conjunto (hardware, software y correspondiente capacitación) (...) a los fines de proteger debidamente la seguridad del tráfico informático en el que se encuentra inmerso este Estado Mayor Conjunto.

En tal sentido, la Unidad Operativa de Compras (UOC) propicia estas adquisiciones bajo una modalidad ‘excepcional’ de Contratación Directa prevista por ‘razones’ de Defensa Nacional. Fundamenta dicha excepción en las justificaciones vertidas – razonadamente – por el organismo requirente, quien esgrime que esas actividades constituyen un Sistema de Armas, entroncado doctrinariamente con los actuales modos de acción que se instituyen en el contexto mundial. Asimismo, se sustenta en la necesidad de garantizar la evolución orgánica, tecnológica y doctrinaria con las debidas medidas de seguridad de contrainteligencia (preventivas), a fin de posibilitar la restricción de información de todo potencial actor del ciberespacio que tenga intereses contrapuestos con la Defensa Nacional (...).

Este equipamiento es el corazón (core) del Comando de Ciberdefensa, su protección del conocimiento de terceros, y del público en general, es prioritario dentro del esquema que representa la Defensa Nacional, a fin de evitar vulnerabilidades en el mismo (...).

Finalmente y a su turno, interviene la Unidad Operativa de Compras de este Estado Mayor Conjunto, quien conforme las necesidades esbozadas, meritúa la conveniencia de encuadrar el presente requerimiento bajo la modalidad contractual prevista por el Decreto Delegado N° 1023/01, artículo 25, inciso d), apartado 6, en tanto se justifica la misma en razones de Defensa Nacional, habida cuenta la finalidad del objeto dentro del contexto de la Misión impuesta al Comando de Ciberdefensa – evitar el público conocimiento de las medidas de seguridad que se propician –, sin perjuicio del previo e inexorable pronunciamiento del ‘Secreto’, respecto a la operación contractual que se propicia...”.

Al respecto, la ASESORÍA LEGAL de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS efectuó, entre otras, las siguientes consideraciones: “...no obstante la regla prevista normativamente para la adquisición de bienes y

servicios resulta ser la Licitación Pública (...) Lo que aquí se propicia – Declaración de Secreto (carácter previo), en aras de una contratación directa por razones de Defensa Nacional – encuentra regulación en el artículo 25, inciso d) apartado 6 del Decreto Delegado N° 1023/01, concordante con el artículo 20 de su reglamentario, integrado con lo dispuesto en el artículo 56 de la Resolución 62-E/2016 (MM). Sucintamente prevé que, a los efectos de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal de referencia, previamente – y de forma ineludible – deberá estarse a la declaración de ‘Secreto’ de la operación.

Sobre esta cuestión singular, cual lo constituye la declaración de “Secreto”, se viabiliza procedimentalmente – conteste la doctrina – cuando la seguridad del Estado exige una garantía especial o reserva, o cuando las circunstancias requieran que una determinada operación del gobierno se mantenga con este carácter. La normativa no da elementos para indicar que ha de entenderse por ‘razones de...’, sin

embargo, podemos señalar la pauta general orientadora de esta excepción y que concierne a la 'Razón de Estado', fundado en un interés superior y general, como lo constituye la seguridad o la defensa nacional, y que se articula directamente sobre el principio de soberanía/independencia de la República.

En este orden, y fecho que fuera tal declaración, el organismo contratante (UOC) proseguirá la Contratación Directa en la medida que resulte pertinente el procedimiento básico, estando expresamente exceptuado del cumplimiento de la publicidad y difusión en todas las etapas del proceso. Subsidiariamente, el artículo 14 (párrafo 4) del Decreto reglamentario, reseña que: 'Las contrataciones que se encuadren en... y en los apartados 6 y 10 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, podrán ser por compulsa abreviada o por adjudicación simple.'".

A mayor abundamiento, se aclaró que: "...otorgado que fuese el carácter de 'Secreto' y, consiguientemente, acreditado que fueran las razones de Seguridad o Defensa Nacional, el procedimiento de selección será de las justificaciones que para cada caso en particular se motiven, conforme exista más de un potencial oferente (compulsa abreviada), o aquellas en las que, ya sea por razones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto cocontratante, la Administración no pueda contratar sino con determinada persona o esté facultada para elegir un cocontratante de naturaleza pública (adjudicación simple).

Ahora bien, en cuanto a la clasificación de "secreto militar" para el caso particular en análisis, la asesoría letrada en cuestión consideró: "...que ella solo resulta pertinente para el Pliego de Bases y Condiciones Particulares (PByCP) y, en especial, para sus Especificaciones Técnicas (ET). Cabe aclarar que no se trata de declarar secreta, por motivos de seguridad o defensa nacional, toda la operación contractual, sino sustraer de conocimiento el PByCP y sus ET(s), en tanto su divulgación (general e ilimitada) quebrantaría directamente los intereses de la Defensa Nacional. La aclaración es importante, pues si se declarase secreta la totalidad de la operación contractual, entendemos debería propiciarse un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, siendo los presupuestos jurídicos, y financieros, para su viabilidad ajenos al presente procedimiento instado.

(...) la clasificación incide singularmente en la Publicidad y Difusión en todas las etapas del procedimiento, ya que no se podrá incluir el PByCP y sus ET. Los oferentes que retiren estos documentos, y el eventual cocontratante, deberán suscribir un compromiso de confidencialidad, y deberán ser advertidos de las sanciones penales de que serán pasibles en caso de vulnerar la obligación impuesta – el Secreto. Es decir, el procedimiento se constituye y materializa con la disposición del acto administrativo (Llamado) y su correspondiente notificación a la Oficina Nacional de Contrataciones, pero se restringe el conocimiento del PByCP y ET correspondientes (...).

Es oportuno recordar que el Decreto N° 9390/63 (v. B.O. 6/11/63) califica como 'Secreto Militar' a '... toda noticia, informe, material, proyecto, obra, hecho, asunto que deba, en interés de la seguridad nacional y de los medios de defensa, ser conocido solamente por personas autorizadas y manteniendo fuera del conocimiento de cualquier otra...'. La norma en análisis define a la Seguridad Nacional como "...la situación en la que los intereses vitales de la Nación se hallan a cubierto de interferencias y perturbaciones substanciales...'. En tanto, expresa que la 'Defensa Nacional' es '...el conjunto de medios que el Estado adopta para lograr la seguridad nacional (...).

A los fines de preservar, tanto la Seguridad como la Defensa Nacional, el Decreto en cuestión instituyó en la persona del Ministro de Defensa como la autoridad de aplicación de tal pronunciamiento (art. 5)." (el subrayado no corresponde al original).

A modo de corolario, la ASESORÍA LEGAL de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS tuvo por verificadas las circunstancias fácticas y jurídicas que permitirían instrumentar la declaración de "secreto" de la operación, elevando al Ministro de Defensa un proyecto de acto administrativo que así lo disponga.

En el orden N° 4 se encuentra vinculado un proyecto de resolución individualizado como IF2017-

22086583-APN-DAF#EMCO, cuyo artículo 1° propicia declarar como “Secreto Militar” el pliego de bases y condiciones particulares juntamente con sus especificaciones técnicas, de las Contrataciones proyectadas para la adquisición de los bienes informáticos, en orden al BAPIN 101625 – BIM 802, conjuntamente con los servicios de capacitación correspondientes, conforme lo tipificado por el apartado 6) del inciso d) al artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01.

Luego, en su artículo 2° se proyecta requerir a este Ministerio de Modernización que arbitre los medios necesarios a fin de hacer total reserva de los documentos que componen el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las Especificaciones Técnicas de las respectivas contrataciones que se sustancien.

En el orden N° 8 luce el Dictamen de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA Número IF-2017-23782160-APN-DGAJ#MD, de fecha 10 de octubre de 2017, oportunidad en la cual la referida instancia letrada puso de relieve, en primer lugar, que: “..*el proyecto de acto administrativo aquí en estudio no propicia la declaración como secreta de la totalidad del procedimiento contractual, sino exclusivamente de su Pliego de Bases y Condiciones Particulares y de sus Especificaciones Técnicas.*”

2.2. El principio de la publicidad de los actos de gobierno, constituye una de las características del sistema republicano adoptado por nuestro sistema constitucional (CONSTITUCIÓN NACIONAL, arts. 1°, 22, 33, y ccdes.). De allí que el secreto sobre los mismos en materia de su difusión y publicidad, implique una excepción, de uso restrictivo, contemplado por la normativa vigente.

2.2.1. En lo que se refiere al ‘Secreto Militar’, tal categoría se halla calificada por el Decreto N° 9390/63 (B.O. 06-11-1963), como ‘...toda noticia, informe, material, proyecto, obra, hecho, asunto, que deba, en interés de la seguridad nacional y de los medios de defensa, ser conocido solamente por personas autorizadas y manteniendo fuera del conocimiento de cualquier otra...’ (art. 1°), y a la seguridad nacional como ‘...la situación en la que los intereses vitales de la Nación se hallan a cubierto de interferencias y perturbaciones sustanciales...’ (art. 2°).

El artículo 5° del mismo Decreto, instituye al Ministro de Defensa como autoridad de aplicación con el fin de preservar tales categorías, e incluso lo faculta para determinar –no solamente en el ámbito de su Jurisdicción como su máximo responsable administrativo conf. art. 4° inc. b) ap. 9) Ley N° 22.520, sino también en el resto de los Ministerios y reparticiones estatales- las autoridades y funcionarios que por su jerarquía están facultados para calificar como “secreto militar” los casos concretos que se planteen.”.

En función de lo expuesto, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA concluyó lo siguiente: “...*las razones aducidas para propiciar el secreto de determinados aspectos de la contratación a realizar, se encuentran justificadas por la sensibilidad y gravitación que ostentan determinados contenidos e información para la defensa y la seguridad de la Nación, y que su calificación guarda razonable proporción como medio con la finalidad de resguardo de ellos que se propone preservar.”*

Por último agrega: “...*se observa que la medida propiciada implica la declaración de secreto del Pliego de Bases y Condiciones particulares y de las Especificaciones Técnicas por medio de Resolución del Ministro de Defensa en orden a las competencias otorgadas por el Decreto 9390/1963 (art. 5). Así, el objeto del acto administrativo se limitaría a restringir en lo mínimo y necesario la publicidad y difusión principios consagrados en el sistema de contrataciones de la administración pública nacional. Por esa razón, no sería necesaria la declaración de secreto del procedimiento de contratación en su completitud – de conformidad con el artículo 25 inc. d) ap. 6 del Decreto 1023/2001 y concordantes*” (el subrayado no corresponde al original).

Sin perjuicio de ello, el servicio permanente de asesoramiento jurídico preopinante estima pertinente dar intervención a esta Oficina Nacional, a fin de que se expida al respecto.

Finalmente, mediante Providencia N° PV-2017-26342316-APN-DAF#EMCO, de fecha 1° de noviembre de

2017, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS gira los presentes actuados a consideración de este Órgano Rector (v. Orden N° 13).

II

OBJETO DE LA CONSULTA

Se consulta a esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES si la contratación descrita en el Acápito I del presente, en virtud de sus características particulares, debe necesariamente efectuarse siguiendo el procedimiento de selección contemplado en el artículo 25, inciso d), apartado 6 del Decreto Delegado N° 1023/01 o si, por el contrario, con el fin de restringir en lo mínimo y necesario los principios generales de publicidad y difusión, correspondería declarar “secretos” únicamente el pliego de bases y condiciones particulares y las especificaciones técnicas, por medio de una resolución del Ministro de Defensa, en orden a las competencias otorgadas por el Decreto N° 9390/63 (art. 5).

III

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS es un órgano integrante del MINISTERIO DE DEFENSA, razón por la cual se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, corresponde afirmar, en primera medida, que el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme surge de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la contratación de bienes y servicios informáticos para la seguridad de la Red de la Defensa y, asimismo, que no surge de las actuaciones constancias que permita inferir la configuración de algún supuesto de excepción, puede concluirse que la contratación propiciada se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Por último, resta indicar que resultan de aplicación al caso el Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/16, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 62/16 y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 63/16.

IV

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN.

De los antecedentes reseñados en el Acápito I se desprende que se procura contratar un sistema de seguridad específico para la red informática del Estado Mayor Conjunto DE LAS FUERZAS ARMADAS (hardware, software y correspondiente capacitación).

De igual modo, de la compulsa de los presentes actuados surge que la contratación propiciada encuentra fundamento en la necesidad de implementar sistemas de seguridad informáticos que aseguren y garanticen la confiabilidad y protección de los medios y capacidades militares destinados a la Defensa Nacional, limitando o restringiendo, eficiente y eficazmente, toda vulneración por parte de terceros sobre dicha red que ponga en riesgo los intereses de la Nación.

A raíz de ello, la unidad operativa de contrataciones interviniente estimó adecuado encuadrar la pretensión del Comando Conjunto de Ciberdefensa del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas en la causal de contratación directa por razones de defensa nacional, contemplada en el artículo 25, inciso d) apartado 6º del Decreto Delegado N° 1023/01.

Sin embargo, al tomar intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA consideró innecesario sustraer –en su totalidad– del conocimiento del público la celebración de la contratación en cuestión, tal como sucedería en caso de declararse secreto el procedimiento de contratación en su completitud, por aplicación del aludido artículo 25 inc. d) ap. 6 del Decreto Delegado N° 1023/01.

Por el contrario, la aludida instancia letrada entendió que los fines perseguidos, estrechamente vinculados con la defensa nacional, hallarían adecuada tutela con la sola declaración de “secreto” respecto del pliego de bases y condiciones particulares y especificaciones técnicas, extremo que –por otra parte– requeriría para su instrumentación una resolución ministerial en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto N° 9390/63, en lugar de la mayor complejidad que conlleva la emisión de un decreto presidencial.

Así las cosas, no resulta ocioso traer a colación que el artículo 3º del Decreto Delegado N° 1023/01 recepta normativamente los principios generales a los que debe sujetarse la gestión de las contrataciones públicas, siendo algunas de sus principales directrices las pautas de publicidad, difusión y transparencia en los procedimientos.

Sabido es que la publicidad de los actos de los funcionarios públicos es, ciertamente, una de las características de la forma republicana de gobierno, adoptada por el artículo 1º de la Constitución Nacional.

El principio de publicidad ha sido contemplado, además, por la Ley N° 24.759, a través de la cual se ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), cuyo artículo III, apartado 5º, exige a los Estados parte adoptar medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y para la contratación de servicios que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Asimismo, es particularmente destacable que el artículo 9º de la ley 26.097, ratificadorio de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, impone también la necesidad de dar amplia publicidad oportuna a los procedimientos de contratación, los pliegos, la adjudicación del contrato y su posterior ejecución.

Por otra parte, a nadie escapa que existe una inescindible relación entre los principios de transparencia y de publicidad. En esa inteligencia el artículo 9 del Decreto Delegado 1023/01 prescribe, en su parte pertinente, que la contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en materia de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad, lo cual posibilita el control social sobre las contrataciones públicas.

La publicidad y la transparencia son justamente para permitir la crítica pública, la participación ciudadana, el control judicial y nada de ello puede hacerse eficazmente si en primer lugar no se conoce lo que la Administración se apresta a contratar.

Lo hasta aquí expuesto explica, con meridiana claridad, la razón de ser del artículo 24 del Decreto Delegado N° 1023/01, en tanto establece que la selección del cocontratante para la ejecución de los contratos comprendidos en su ámbito de aplicación deberá hacerse, por regla general, mediante licitación pública o

concurso público, según corresponda, siendo procedente la selección mediante contratación directa de modo excepcional y sólo en los casos expresamente previstos en el artículo 25, inciso d) del mencionado cuerpo normativo.

En sintonía con ello, el artículo 10 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 ratifica –como no podría ser de otro modo– la prevalencia de la licitación pública o concurso público, pero sin desconocer que, dadas las particularidades de cada caso, deberá aplicarse el procedimiento que mejor contribuya al logro del objeto establecido en el artículo 1° del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios y el que por su economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos sea más apropiado para los intereses públicos.

Habiendo llegado a este punto, es posible afirmar: 1) Que si bien la licitación o el concurso públicos son la regla general en materia de selección del cocontratante, el derecho positivo admite excepciones, las que serán procedentes en la medida en que se corroboren los extremos habilitantes para cada supuesto; 2) Que en todos los casos, los organismos deberán instrumentar procedimientos que resulten razonables, atendiendo a los fines públicos perseguidos y procurando armonizar los principios generales que informan las contrataciones públicas con las particulares aristas que presente –en cada caso– el objeto contractual.

Desde ese prisma deberá evaluarse la pertinencia de enmarcar jurídicamente el procedimiento de selección que nos ocupa en el artículo 25, inciso d), apartado 6) del Decreto N° 1023/01, en tanto dicha norma establece que la selección por contratación directa secreta se utilizará respecto de operaciones contractuales fundadas en razones de seguridad o defensa nacional, cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL así lo haya declarado, siendo ésta una facultad excepcional e indelegable.

En tal sentido, el artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 agrega que: “...A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 6, del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, en forma previa a iniciar el procedimiento de selección el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá declarar el carácter secreto de la operación. Dicha facultad será excepcional e indelegable del PODER EJECUTIVO NACIONAL y sólo podrá fundarse en razones de seguridad o defensa nacional.”.

Luego, el artículo 44 inciso d) del aludido Reglamento aclara que quedan exceptuadas de la obligación de difusión todas las etapas del procedimiento.

Por último, el artículo 56 del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16 estipula que, una vez declarada la operación como secreta por parte del Poder Ejecutivo Nacional, el organismo contratante deberá seguir –en la medida que resulte pertinente– el procedimiento básico establecido en la reglamentación aplicable, teniendo presente que, tal como lo señalara la ASESORÍA LEGAL de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, esta especie de procedimientos podrán ser por compulsa abreviada o por adjudicación simple, según el caso.

Ahora bien, analizando la cuestión de cara a las particularidades de la caso bajo examen, no parece dudoso que exista una íntima relación entre lo que se propicia contratar y la política nacional de ciberdefensa, lo cual justificaría la adopción de las medidas necesarias para que los documentos “sensibles” no sean de público conocimiento, en virtud de la vulnerabilidad de la información contenida.

En ese orden de ideas, la alternativa entre sustanciar un procedimiento de selección totalmente secreto –lo cual requiere, como se dijo, de que así sea declarado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en forma previa, excepcional e indelegable–, o bien optar por declarar “secretos” únicamente el pliego de bases y condiciones particulares y las especificaciones técnicas, por medio de una resolución del Ministro de Defensa sustentada en el Decreto N° 9390/63, atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, lo cual excede el marco de incumbencia de este Órgano Rector.

Máxime si se tiene en cuenta que en virtud del principio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa —expresamente receptado en el artículo 23 del Decreto Delegado N° 1023/01—, esta Oficina Nacional no posee competencia para elegir el procedimiento de selección a utilizarse, puesto que dicha decisión se encuentra reservada exclusivamente a la autoridad competente del organismo que llevará adelante la contratación (Cfr. Dictamen ONC Nros. 416/08, 513/09, 383/13 entre muchos otros).

Por otra parte, excede las facultades de esta Oficina interpretar el alcance de las competencias asignadas al titular de la cartera de defensa para declarar “secreto militar” a un determinado documento o documentos, en el marco del Decreto N° 9390 del 11 de octubre de 1963.

IV

CONCLUSIONES

Las conclusiones han sido desarrolladas en el acápite anterior, sitio al que corresponde remitir en honor a la brevedad.

Saludo a usted atentamente.

KY

AL

DIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO

DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

General Luis Horacio RICCIARDI

S. _____ / _____ D.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.06 10:04:41 -03'00'

Montes María Verónica
Directora
Oficina Nacional de Contrataciones
Ministerio de Modernización

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.19 18:16:57 -03'00'

Nestor Aurelio Diaz
Director Nacional
Oficina Nacional de Contrataciones
Ministerio de Modernización

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.19 18:16:58 -03'00'